



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION No.

1551
23 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa"

Radicación: 08SI2021331000000016843 DE 2021-10-27
Querellado: ALTERNATIVA DE SERVICIOS S.A.S.

ID 14958189

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUÍA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 2143 de 2014, Resolución 0935 de 2021, Resolución 3238 de 2021 y demás normas concordantes, y

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Una vez agotadas las etapas procesales previamente establecidas en la ley, en el marco de los principios que integran el debido proceso administrativo y con fundamento en el **ARTÍCULO 49 DE LA LEY 1437 DE 2011**, procede el despacho a pronunciar **ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO**, en el procedimiento de carácter sancionatorio en materia de **NORMAS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL**, adelantado en contra de la empresa que se procede a identificar.

II. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **ALTERNATIVA DE SERVICIOS S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN** identificada con **NIT 900150486 - 3**, ubicada en **CALLE 50 43 91 OFICINA 501** de la ciudad de Medellín-Antioquia teléfonos: **3222739**, correo electrónico: dirfinanciero@alternativadeservicios.com, dedicada a: "dedicada a: dedicada a Actividades de empresas de servicios temporales 7830 Otras actividades de provisión de talento humano 7010 Actividades de administración empresarial 7820 Actividades de empresas de servicios temporales"

III. HECHOS

PRIMERO. Que mediante el radicado Nro. **08SI2021331000000016843 DE 2021-10-27**, el Ministerio del Trabajo, en concordancia con lo solicitado por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" y en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en auto No. 096 de febrero 28 de 2017 de ejercer vigilancia y control, sobre empleadores y afiliados independientes que presuntamente incurran en vulneración a las normas relacionadas con el Sistema General de Pensiones.

SEGUNDO. Que mediante auto Nro. **1610 de 11 de ABRIL de 2022**, se avocó conocimiento, se da apertura a una averiguación preliminar y se decreta la práctica de pruebas a la empresa **ALTERNATIVA DE SERVICIOS S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN**, identificada con **NIT: 900150486 - 3**, con Dirección la **CALLE 50 43 91 OFICINA 501 DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN** de la ciudad de Medellín - Antioquia, Teléfono comercial: **3222739**, Correo Electrónico Comercial: dirfinanciero@alternativadeservicios.com, dedicada a Actividades de empresas de servicios temporales

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

7830 Otras actividades de provisión de talento humano 7010 Actividades de administración empresarial
7820 Actividades de empresas de servicios temporales, con el objeto de verificar el pago a pensión de sus trabajadores afiliados a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" (Folio 5-6)

TERCERO. Lo anterior es comunicado bajo el radicado No. **08EE2022730500100004477 DE 2022- 04-13**, según certificación de la empresa de envíos 472 a folios 7- 8.

CUARTO. Pese a haber recibido la comunicación previamente señalada, la empresa aquí investigada guardó silencio y no aportó la documentación aquí requerida, por lo que se hace necesario emitir el auto de No. **2590 de 8 de junio de 2022** y consecuentemente comunicarle, con el radicado No. **08SE2022730500100006704 DE 2022- 06- 08** que existe mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio. (Folio 9- 12)

IV. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante el auto No. **2590 de 8 de junio de 2022**, se le endilgaron a la empresa **ALTERNATIVA DE SERVICIOS S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN** identificada con NIT, **900150486 - 3**, los siguientes cargos: (Folio 13- 17)

CARGO UNICO: POR NO ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DEL INSPECTOR DE TRABAJO, El Inspector de Trabajo requiere al empleador, para que aporte la documentación que acredite el cumplimiento de las normas laborales y sociales, sin embargo, a la fecha el empleador no ha dado respuesta al requerimiento hecho por el Inspector de Trabajo, con lo que podría estar violando lo señalado en el artículo 486 del C.S.T

- Consistente en **no entregar** Comprobante de pago a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" del mes de agosto de 2019, según cobro reportado No. 2020_4778282

V. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

No obstante, y haber recibido las comunicaciones y notificación durante todas las etapas de la investigación administrativa, la empresa no ha aportado las pruebas que logren desvirtuar lo endilgado.

VI. DESCARGOS

La empresa no se ha manifestado, ni ha aportado pruebas que logren desvirtuar lo endilgado.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través de Auto No. **3369 de 5 de agosto de 2022**, se cierran las pruebas y se da traslado a la empresa **ALTERNATIVA DE SERVICIOS S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN** identificada con NIT, **900150486 - 3**, para que conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1610 de 2013, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, presentaran **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, permaneciendo durante este tiempo el expediente a su disposición en la Dirección Territorial de Antioquia. (Folio 18- 22)

Se agotó la comunicación a la empresa del contenido del Auto en mención, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 37 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 291 del Código general del

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

proceso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando en sentencia C-341 de 2014 se refirió a las formas como se realiza el principio de publicidad.)

La empresa **ALTERNATIVA DE SERVICIOS S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN** identificada con NIT, 900150486 - 3, no presenta **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y guarda silencio nuevamente.

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia.

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUÍA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 2143 de 2014, Resolución 0935 de 2021, Resolución 3238 de 2021 y demás normas concordantes.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Precluida la etapa probatoria y transcurrido el término para que la empresa en cuestión presente alegatos de conclusión, procede el despacho a tomar decisión de fondo.

A. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Continuando con el estudio de los cargos del auto imputados a la empresa **ALTERNATIVA DE SERVICIOS S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN** identificada con NIT, 900150486 - 3,, esta no aporó lo solicitado ni en la etapa de averiguación preliminar, ni en la del procedimiento administrativo como tal, aun cuando dentro del expediente reposan los certificados de entrega tanto de las comunicaciones, como de la notificación, por parte de la empresa de correo 472.

B. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

Motiva al despacho emitir una decisión sancionatoria, en primer lugar, porque la querellada no logra desvirtuar los cargos formulados a la empresa en cuestión, en tanto claramente quedo demostrado que la empresa **ALTERNATIVA DE SERVICIOS S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN** identificada con NIT, 900150486 - 3, al no **ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DEL INSPECTOR DE TRABAJO**, aportando la documentación solicitada en calidad de prueba de cumplimiento de las normas laborales y sociales, está violando lo señalado en el artículo 486 del C.S.T. Y las demás que acompañan a todos y cada uno de los cargos endilgados, así:

Artículo 486. Atribuciones y sanciones

1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo. (negritas y subrayas fuera del texto)

En segundo lugar, se hace preciso analizar el tema considerando para ello procedente definir a grandes rasgos el procedimiento administrativo sancionador, como aquel procedimiento especial compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado, quien está sujeto a una sanción; si efectivamente ha realizado la conducta infractora, que previamente se encuentra positivizada en la norma, es decir una vez han sido endilgados los cargos corre por cuenta del querellado demostrarle a la administración su cumplimiento, frente a los hechos y las normas que los enmarcan, por lo que de acuerdo con la norma, no es para nada descarriado, considerar que la carga de la prueba ante esta instancia, le corresponde a las empresas, afirmando o denegando los hechos, en virtud la de facilidad probatoria presentando a través de los medios de prueba a la otra parte, en este caso al Ministerio del trabajo, la acreditación y por ende la desvirtualización de los cargos, teniendo en cuenta que, la prueba es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley, para llevar a la autoridad competente al convencimiento o la certeza del acatamiento de los hechos imputados.

Es decir, el procedimiento administrativo sancionador tiene por finalidad general corregir o depurar a aquellos sujetos de derecho que contravienen las disposiciones legales en materia administrativa, es decir, permite que se sancione a los administrados que incurran en conductas que, en este caso, se dan frente al incumplimiento de las normas laborales y sociales, en las que se tengan de manera expresa y como finalidad específica, la imposición de una sanción al administrado y su actuar infractor o hecho factico se subsuman a la descripción general que tiene la norma, amparados en el principio de legalidad, lo que trae como consecuencia la imposición de una sanción al administrado, basado en el ius puniendi que tiene el Estado para aplicar sanciones con el fin de que exista un normal desenvolvimiento, en este caso en materia laboral.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de un procedimiento administrativo sancionatorio el que se lleva ante la instancia del Ministerio del trabajo, el desplazamiento de la carga de la prueba admite que se atribuya al demandado, porque se trata de procesos administrativos en los que, las alegaciones de la parte actora es decir del estado, se deducen a la existencia de indicios fundados en la posible vulneración de los derechos laborales frente a los trabajadores, en cuyo caso corresponde a la parte demandada la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada de las conductas y medidas adoptadas, frente a los hechos descritos en los cargos.

Es decir como que se trata de un procedimiento administrativo sancionatorio el que se lleva ante la instancia del Ministerio del trabajo, el desplazamiento de la carga de la prueba admite que se atribuya al demandado, porque se trata de procesos administrativos en los que, las alegaciones de la parte actora es decir del estado, se deducen a la existencia de indicios fundados en la posible vulneración de los derechos laborales frente a los trabajadores, en cuyo caso corresponde a la parte demandada la aportación de una justificación objetiva y razonable,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

suficientemente probada de las conductas y medidas adoptadas, frente a los hechos descritos en los cargos, de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

*"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.
No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares". (Negrillas y subrayas por fuera del texto)*

Aterrizando nuevamente en lo que nos ocupa en este el acto administrativo y amparado por lo antes enunciado, la empresa **ALTERNATIVA DE SERVICIOS S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN** identificada con NIT, 900150486 - 3,, al no **ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DEL INSPECTOR DE TRABAJO**, dejando pasar de largo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, al negarse la oportunidad de aportar las pruebas necesarias para demostrar su cumplimiento frente a los cargos, impide con ello, la verificación o examen de cotejo entre la realidad y los endilgados, puesto que al no presentar los elementos óptimos para establecer la correspondencia o no de los enunciados descritos frente a la realidad, no logra obtener el del convencimiento necesario por parte de este ente ministerial de cumplimiento frente al tema, con la seguridad o fiabilidad del conocimiento que se adquiere con el estudio de las pruebas, que en este caso en concreto, considera que ante la falta de defensa y controversia queda demostrado que la empresa no hizo nada para convencer al despacho de lo contrario, pues además de entorpecer con ello el poder verificar las conductas, demuestra que no existen pruebas o que por lo menos no fueron aportadas para desvirtuar los cargos lo que configura la trasgresión de las demás normas que enmarcaron, al acreditarle a este despacho con su proceder que no se trata de una supuesta vulneración, sino que realmente existe, puesto que durante todo el procedimiento administrativo sancionatorio esta no se pronunció alegando su observancia de la norma frente a ninguno de los cargos, teniendo en cuenta que en esta instancia, como ya se había dicho, la carga de la prueba recaía sobre la empresa, por lo tanto todos y cada uno que serán subsumidos por el cargo denominado **POR NO ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DEL INSPECTOR DE TRABAJO**, puesto que la empresa en cuestión no envió ninguna documentación frente a los otros, antes descritos.

No está por demás aclarar que los principios que integran el derecho al trabajo no se limitan solo a ejercer una labor y recibir una retribución frente a ello, contrario sensu el trabajador cuenta con un vínculo laboral vigente, también necesita que su ejercicio se realice en condiciones dignas y justas, lo que implica, contar con además de un salario o remuneración acorde con el trabajo efectuado, con las garantías mínimas reconocidas constitucionalmente (art.53 C.P.), así:

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

A. CADUCIDAD DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del COVID-19, y mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por la crisis generada por el COVID-19.

El Ministerio de Trabajo profirió la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 0876 del 1 de abril de 2020, que entre otras medidas administrativas, suspenden los términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos administrativos de competencia de las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, desde el 17 de marzo de 2020 y hasta que se supere la Emergencia Sanitaria. Posteriormente, con Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levanta de manera parcial la suspensión de términos establecida en las anteriores resoluciones, respecto a los trámites y servicios o actuaciones administrativas. Finalmente, mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió "*Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 ...*", que fue publicada en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 (parágrafo, artículo 1º, Resolución 1590 de 2020).

Teniendo en cuenta las medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, todas las citaciones, comunicaciones y notificaciones del ministerio de trabajo se realizarán en virtud del artículo 4 del Decreto 491 del 2020.

Con fundamento en lo anterior y según lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011, se procederá a realizar las comunicaciones y notificaciones del presente proceso a la cuenta de correo electrónico suministrada por la empresa o reportada a través del RUES, correspondiendo al administrado responder o interponer recurso ya sea de manera presencial, debidamente marcado, foliado para ser radicado, por la taquilla de correspondencia del Ministerio del Trabajo que se encuentra ubicado en la carrera 56 A # 51-81 (barrio San Benito), Medellín, Antioquia, o de manera virtual, escaneados y enviados al correo lzapatap@mintrabajo.gov.co.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

El artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 establece los criterios de graduación de las multas a imponer por infracciones a las normas laborales y sociales, entre ellas:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. **Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.**
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
9. *Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores".*

Por lo ya expuesto, el Despacho procede a aplicar lo preceptuado atendiendo los siguientes criterios en cuanto resulten aplicables, así:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En ese sentido la gravedad de las faltas y el rigor de la sanción por la infracción administrativa se graduarán atendiendo los criterios previstos en los **numerales 4 y 6** del precitado artículo.

Frente a los criterios antes destacados y que corresponden a los siguientes:

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión al no aportar ningún material probatorio la empresa en cuestión, en las diferentes etapas procesales que ya fueron agotadas, se configura con la negativa el hecho que, además de no permitirle al despacho ejercer su función de investigación, vigilancia y control tampoco hizo nada para demostrarle cumplimiento de su deber legal frente a las normas laborales y sociales, negándose a aportar lo requerido por parte de este ente ministerial, aun cuando dentro del expediente reposan los certificados de entrega de las comunicaciones y notificaciones por parte de la empresa de correos 472, asegurando con ello que, la administración en su deber legal le respeto en todo momento el debido proceso y fue la empresa la que, conociendo de la existencia del proceso administrativo sancionatorio que se adelantaba, no aportó nada, ignorando también, lo que consagra el artículo 486 del CST.

7. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. En razón a este criterio queda demostrado que no hay propósito de enmienda puesto que se observa que el investigado ha obrado con imprudencia o negligencia, como es el caso que nos ocupa, pues, aun conociendo de la investigación administrativa y de las etapas procesales no atendió los requerimientos hechos por la autoridad administrativa de la manera que se esperaba, puesto que en ningún momento se manifestó, desconociendo nuevamente lo consagrado en el artículo 486 del CST, en una clara inobservancia frente a la obligación de atender a la autoridad administrativa, con la debida prudencia y diligencia que consagran las etapas del proceso administrativo sancionatorio.

Vistos los criterios de la Ley 1610 de 2013, continuaremos con los **criterios de proporcionalidad y razonabilidad** de conformidad con lo prescrito en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, elementos de relevante observancia a la hora de tomar una decisión definitiva, pues notoriamente quedó demostrada la transgresión a las normas laborales, puesto que ante la imputación realizada de diez (10) cargos la obligación legal al no ser atendida debe asumirse con la consecuencia jurídica del caso, así:

ARTÍCULO 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Además, la Ley 50 de 1990 modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013:

"Artículo 7°. Multas. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-FIVICOT." (Subrayas intencionales).

Según la Resolución 000111 del 11 de diciembre de 2020 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), el valor de la UVT que registrará para el año 2021 es de \$36.308; de otra parte, el Decreto 1785 de 29 de diciembre de 2020 estableció como salario mínimo legal mensual el valor de \$908.526, es decir que, las multas impuestas por el Ministerio del Trabajo podrán ser impuestas entre 25,02 UVT (1smlmv) a 125.113,74 UVT (5.000 smlmv)

Siendo consecuente con lo anterior, y en aplicación a los antes mencionados criterios de **proporcionalidad y razonabilidad**, se le impondrá multa de **UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000, oo)**, que equivalen a **26.31 UVT**, los cuales se deberán consignar **AL FONDO PARA EL**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT, por no atender los requerimientos del inspector, así:

CARGO UNICO: POR NO ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DEL INSPECTOR DE TRABAJO, El Inspector de Trabajo requiere al empleador, para que aporte la documentación que acredite el cumplimiento de las normas laborales y sociales, sin embargo, a la fecha el empleador no ha dado respuesta al requerimiento hecho por el Inspector de Trabajo, con lo que podría estar violando lo señalado en el artículo 486 del C.S.T

- Consistente en **no entregar** Comprobante de pago a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES del mes de agosto de 2019, según cobro reportado No. 2020_4778282

En mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **ALTERNATIVA DE SERVICIOS S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN** identificada con NIT 900150486 - 3, CALLE 50 43 91 OFICINA 501 de la ciudad de Medellín - Antioquia teléfonos: 3222739, correo electrónico: dirfinanciero@alternativadeservicios.com, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. se le impondrá multa de **UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000, 00)**, que equivalen a **26.31 UVT**, los cuales se deberán consignar **AL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT,** por no atender los requerimientos del inspector, así:

CARGO UNICO: POR NO ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DEL INSPECTOR DE TRABAJO, El Inspector de Trabajo requiere al empleador, para que aporte la documentación que acredite el cumplimiento de las normas laborales y sociales, sin embargo, a la fecha el empleador no ha dado respuesta al requerimiento hecho por el Inspector de Trabajo, con lo que podría estar violando lo señalado en el artículo 486 del C.S.T

- Consistente en **no entregar** Comprobante de pago a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES del mes de agosto de 2019, según cobro reportado No. 2020_4778282

PARÁGRAFO: La multa impuesta tendrá destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT.** En caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de esta por parte del **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL -FIVICOT-.** La empresa deberá radicar en esta Dirección Territorial ubicada en la carrera 56 A No. 51-81 de la ciudad de Medellín copia de la consignación realizada por el pago de la multa a nombre FIVICOT. El pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del **BANCO AGRARIO** (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - **OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES**, con número 300700011459 y código de portafolio del **Ministerio del Trabajo 377**, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la empresa **ALTERNATIVA DE SERVICIOS S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN** identificada con NIT 900150486 - 3, CALLE 50 43 91 OFICINA 501 de la ciudad de Medellín - Antioquia teléfonos: 3222739, correo electrónico: dirfinanciero@alternativadeservicios.com, de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). **ADVERTIR** que en caso de presentarse novedades que impidan surtir con éxito la comunicación y notificación de las actuaciones, se aplicará lo contenido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que indica: "Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo". Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en la **Carrera 56ª No. 51-81 (San Benito), Medellín, Antioquia primer piso**, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación o comunicación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación ante el director territorial de Antioquia, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR a la empresa **ALTERNATIVA DE SERVICIOS S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN** identificada con **NIT 900150486 - 3**, CALLE 50 43 91 OFICINA 501 de la ciudad de Medellín - Antioquia teléfonos: **3222739**, correo electrónico: dirfinanciero@alternativadeservicios.com que en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de esta por parte del **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT**. La empresa deberá radicar en esta Dirección Territorial ubicada en la Carrera 56 A No. 51-81 de la ciudad de Medellín, copia de la consignación realizada por el pago de la multa a nombre del **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT**.

23 AGO 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA FERNANDA ZAPATA POSADA.
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Coordinación Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Antioquia

Elaboró/Proyecto/ Aprobó: Luisafzp.
Revisó: Manuela M



El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO

En atención al parágrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone: "Cuando se desconozca la información sobre destinatario, el aviso con copia íntegra del acto administrativo se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de (5) días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso." Se procede a fijar copia de la Citación para la Notificación Personal –Oficio No. 08SE2022730500100010009 del 01 de septiembre del 2022, con devolución de 472 y con nota de desconocido, y la Resolución 1551 del 23 de agosto del 2022, por medio del cual se Resuelve una Investigación Administrativa en contra de la empresa **ALTERNATIVA DE SERVICIOS S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACION**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Citación para Notificación Personal remitida mediante Oficio Nro. 08SE2022730500100010009 del 01 de septiembre del 2022, con devolución de 472 y con nota de desconocido, y la Resolución 1551 del 23 de agosto del 2022

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica la Resolución Nro 1551 del 23 de agosto del 2022, por medio del cual se Resuelve una Investigación Administrativa en contra de la empresa **ALTERNATIVA DE SERVICIOS S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACION**. Expedido por el Inspector de Trabajo del Grupo PIVC, advirtiendo que contra la misma proceden los Recursos de reposición ante el despacho y en subsidio el de Apelación ante el Director Territorial de Antioquia, dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo LEY 1437 de 2011.

Se fija el 06 de septiembre del 2022, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la Notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

MANUELA MÚNERA AMARILES

Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Antioquia

Sede Administrativa
Carrera 56 A # 51 81 Medellín
Teléfonos PBX 513 2929
www.mintrabajo.gov.co

Atención Presencial
Carrera 56 A # 51 81 Medellín
Teléfono: 5132929 extensión 526
Itagüí, Carrera 52 A No.74 - 67 B Santa
María Tel: 373 99 47

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



